



# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

|  |            |
|--|------------|
| Por suscripcion, al mes. . . . .           | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto . . . . .             | 0'25 "     |
| Anuncios para suscriptores, linea. . . . . | 0'10 "     |
| Idem para los que no lo son . . . . .      | 0'25 "     |

# Núm. 3060.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 13 Setiembre.)

Núm. 470

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

### CIRCULAR

Seccion 2.ª—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid de 11 del actual se inserta la siguiente circular de la direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las noticias recibidas de nuestro Cónsul en Nápoles que en aquella ciudad ha ocurrido en un caso de cólera morbo asiático en una muger procedente de Castellammare: que en Torre Annunziata, pueblo inmediato á Castellammare y á Nápoles, con los que existen fáciles y continuas comunicaciones por tierra y por mar, se ha desarrollado con intensidad la enfermedad citada, la cual se importó por un marinero procedente de Rovigo, que falleció á las pocas horas; y que en varios pueblos de la provincia, como Ginglianc y Castellammare, se ha presentado tambien dicha epidemia:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto declarar súcias las procelencias de la provincia de Nápoles que se hayan hecho á la mar después del día 25 de Agosto último, las cuales deberán

practicar en lazareto súcio la cuarentena de diez ó de quince días, según el caso, con arreglo al citado art. 35 de la ley de Sanidad.»

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Lo que he dispuseto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para el más exacto cumplimiento por parte de los directores de Sanidad de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 13 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 471

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiéndose presentado licitadores á las subastas que se han celebrado en la villa de Selva para enagenar los árboles marcados en el monte Comuna de Caymari, he dispuesto en vista de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y de lo propuesto por el Ingeniero Jefe del ramo, que el día 26 del actual á las once y once y media de su mañana tengan lugar en dicha villa de Selva bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del capataz de la Comarca nuevas subastas de dichos árboles bajo las mismas condiciones que en las primeras, rebajando empero el tipo de remate del tranzon denominado *Coll des Matá* á mil pesetas y á seiscientas el del denominado *Comellá de se herbe* tendrá.

El número y dimensiones de los árboles marcados y los límites de los tranzones objeto de subasta se hallan expresados en el anuncio inserto en el

BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 5 de Agosto último.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 14 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila

Núm. 472

### COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes, sean los siguientes.

|   | Pts  | Cs. |
|---|------|-----|
| Racion de pan de 700 gramos . . . . .     | 0'22 |     |
| Idem de cebada de 6'9375 litros . . . . . | 0'84 |     |
| Idem de paja de 6 kilogramos . . . . .    | 0'36 |     |
| kilogramo de paja de cebada . . . . .     | 0'06 |     |
| Litro de aceite . . . . .                 | 1'09 |     |
| kilogramo de carbon . . . . .             | 0'08 |     |
| Idem de leña . . . . .                    | 0'02 |     |
| Litro de vino . . . . .                   | 0'42 |     |
| kilogramo de carne de vaca . . . . .      | 1'31 |     |
| Idem de id. de carnero . . . . .          | 1'29 |     |

Palma 13 de Setiembre de 1886.—

El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 473

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Negociado Rentas.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continua-

cion se expresan, se servirán remitir á esta Administracion dentro de tercero dia las certificaciones del 20 p.º de las rentas de propios correspondientes al primer trimestre de 1886-87 reclamadas en mi orden circular de 16 de Agosto último publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 3047 del mismo mes; esperando de dichos Sres. Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos; á saber.

Algaida, Andraitx, Binisalem, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Escorca, Felanitx, Fornalutx, Inca, Llummayor, Manacor, Maria, Marratxí, Montuiri, Mercadal, Mahon, La Puebla, Petra, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa Maria, Sansellas, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemosa y Villafranca.

Palma 13 de Setiembre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

Núm. 474

### AYUNTAMIENTO

DE LA PUEBLA.

Acordada la pública subasta de la construccion de diez juegos de persianas de madera, doce vidrieras con sus vestimentas y una puerta con destino al Cementerio rural de la presente villa, se hace público por medio de este anuncio, que dicha subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa, el día 19 de los corrientes y á la hora de las seis de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento.

La Puebla 12 Setiembre de 1886.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. D. A., Bernardo Carrió, Secretario.

ALCALDIA DE PALMA.

Aprobado por el Ayuntamiento las relaciones de contribuyentes que en el actual año económico deben hacer efectivos los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, sobre puertas que se abren al exterior, sobre aleros y canalones de edificios que vierten sus aguas en la via pública y sobre peldaños de propiedad particular que ocupan dicha via, quedan expuestas al público á los efectos de reclamacion, por término de diez dias á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominacion de «Carruajes de lujo» segun el artículo primero de la Instruccion de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, (1) que no se hallen continuados en la relacion de los que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado, que si dentro el plazo señalado para producir reclamacion no piden ser incluidos en la misma, y de la investigacion que se practique ó por denuncia particular resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto, serán incluidos de oficio en la relacion expresada, quedando incurros en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, segun previene el artículo 19 de la citada Instruccion.

En igual penalidad incurren los que durante el transcurso del año adquirieran carruaje de lujo y no lo manifiesten á la Alcaldia.

Palma 14 Setiembre de 1886.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A.—Francisco Gomila. Srio.

(1) Artículo 1.º—Devenga el Impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landos, berlinas, victorias, factores, breks, tartanas, galeras, y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas ó familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Núm. 477

Don Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y su partido, por ascenso del Sr. Juez propietario.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una porcion de tierra, cultivo, con almendros, de cabida de diez áreas ochenta y dos centiáreas, situada en el término municipal de Llummayor, y paraje llamado Son Casanovas, lindante, por Norte, con tierra de Julian Monserrat, por Sur con la de Juana Maria Catañy y Puig, por Este con la de Bartolomé Garau y por Oeste con la de Pedro Antonio Arbós, justipreciada en doscientas pesetas.

Otra porcion de tierra cultivo y viña, de estension de veinte y cuatro áreas treinta y una centiáreas,

situada en el término municipal de dicha villa y punto llamado Torretxé, que linda por Norte con tierra de Estéban Roca, por Sur con la de Juan Durán, por Este con la de Juana Ana Vidal y por Oeste con la de Margarita Salvá, justipreciada en trecientas veinte pesetas.

Una porcion de tierra cultivo con arbolado, de superficie de catorce áreas, situada en el propio término municipal, llamado Son Monjo, lindante por Norte y Poniente con tierra de Don Francisco Salvá, por Sur con senda de tres pies y por Levante con tierras de Bernardo Vidal y Amengual, justipreciada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Otra pieza de tierra cultivo de estension de veinte y una áreas once centiáreas, situada en el paraje Son Sampol del mismo término municipal, lindante por Norte con tierra de Coloma Puig, por Poniente con la de Miguel Carbonell y Salvá, por Sur con tierra de la ejecutada, Magdalena Noguera, y por Levante con la de Juan Puig Barayeta, tasada en cuatrocientas pesetas.

Y finalmente, una porcion de tierra, de cabida de cuatro áreas cuarenta y tres centiáreas, situada en dicho término municipal, conocida con el nombre de Viñet d' en Canals. Linda por Norte con tierra de Bernardo Salvá, por Este con otra de Magdalena N. alias Rulló, por Sur con la de Juan Puig y por Oeste con la de herederos de Antonio Ros, justipreciada en ochenta pesetas.

Pertenece las descritas fincas á Magdalena Noguera y Taberner y se venden para con su producto atender al pago de las costas causadas en el procedimiento criminal seguido contra la misma sobre incendio, cuya venta se verifica bajo las siguientes condiciones:

1.º Que los titulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con ellas deberán conformarse los compradores.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Queda señalado para el remate el dia veinte y cinco de Octubre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta, remate, escrituras de traspaso y demás inherentes á éste.

Palma once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Por su madado, Enrique Bonet.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administracion.

A Y U N T A M I E N T O D E P A L M A .

Núm. 475

Table with columns: SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA, NÚMERO DE JORNALES, MATERIALES EMPLEADOS, and various material categories like 'Oficiales', 'Pesetas', 'Peones', 'Arenas', 'Cemento', etc.

NOTA. Han suministrado materiales y transportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, M. Moner y Compañia.—Yeso, Matias Lladó.—Silleria arenisca y lozas, Baltazar Cifre.—Arena de mar y de la Riera y transportes escombros, Pedro Juan Riera y Bartolomé Garau.—Transportes piedra, Gaspar Camps. Palma 2 Agosto de 1886.—El Alcalde, Lladó.

Don Bruno Estarás y Lladó, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y su partido, por ascenso del Sr. Juez propietario.

Por este segundo edicto se llama á D. Antonio Ordinas y Dols, casado con Doña Bárbara Gomila y Caldentey, en ignorado paradero, para que dentro el término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en el expediente incoado en este dicho Juzgado por la citada Gomila en el que solicita se le autorice para comparecer en juicio, á esponer lo que le convenga y á su derecho conduzca bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Palma once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 479

Por el presente edicto se cita y llama á los marineros que en Diciembre del año último formaban parte de la tripulación del buque Rosa de la matrícula de Villagarcía, Martín González Santos vecino de la Puebla, Juan Robadilla Pasos de Jobre Antonio Martínez Prego de Santa María de Jobre, Ignacio Esteves Cerezo de Muros y Luis Campelo Trigo de la misma vecindad, todos de la provincia de la Coruña para que dentro el término de diez días á contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia judicial en la causa sobre lesiones y sucesiva muerte de Petra Blanca Salva, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 480

El Comandante militar de marina de esta provincia y Capitan del puerto de Palma.

Hago saber; que siendo muchas las embarcaciones menores y botes existentes en este puerto que no se hallan inscritas en sus listas respectivas como está prevenido por las disposiciones vigentes, se presentarán sus dueños á verificar la inscripción y facilitarles por esta Comandancia el documento para que puedan dedicarse libremente á lo que estén destinadas; en el entender de que si no cumplen con este requisito no pueden dedicarse á industria alguna ni salir de puerto.

Palma 13 Setiembre 1886.—Luis Leon.

Núm. 481

ESCUELA PROVINCIAL de Bellas Artes.

Con arreglo á las disposiciones vigentes el curso académico de 1886

á 87 empezará el 1.º de Octubre próximo, observándose en lo tocante á la matrícula las prescripciones siguientes.

1.º La matrícula estará abierta en la Secretaría del Establecimiento desde el 27 del presente mes, de 5 á 7 de la tarde.

2.º Para ser inscrito en la matrícula el interesado deberá ser mayor de 10 años y presentar la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se facilitará en la portería del Establecimiento.

Las asignaturas que pueden cursarse en estas Escuelas son las siguientes.

Estudios menores

1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante.

2.º Dibujo lineal y Topográfico.

3.º Dibujo de adorno su modelado y vaciado.

4.º Dibujo aplicado á las Artes y fabricación.

5.º Dibujo de Figura.

Estudios superiores

1.º Dibujo de paisaje.

2.º Perspectiva.

3.º Dibujo del antiguo y proporciones del Cuerpo humano.

4.º Dibujo y colorido del Natural.

5.º Anatomía pictórica.

6.º Teoría é historia de las Bellas Artes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen matricularse en estas Escuelas al efecto de verificar en ellas los estudios indicados.

Palma 9 de Setiembre de 1886.—El Director, Ricardo Anckernman.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en el local de las Escuelas de Bellas Artes los días 21, 22 y 23 de nueve á una de la mañana.

Los matriculados en los cursos anteriores que deseen ser examinados presentarán las correspondientes solicitudes antes del 21 del corriente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 de Setiembre de 1886.—El Director, Ricardo Anckernman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador interino de la provincia de Canarias. Fúndase esta suspensión en que

el Ayuntamiento de Valverde comunicó á aquel Gobierno el presupuesto de 1886-87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas á pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Ciertamente que el referido Ayuntamiento y otros, que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad censurable respecto á las formalidades y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad y someterla á exámen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos, obró en el lleno de sus atribuciones al recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirlos con la multa y apercibimiento de la responsabilidad á que hubiese lugar.

Mas con todo, si se observa que á la fecha de la suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya había remitido el presupuesto, que si no hizo lo propio respecto á las cuentas tampoco aparece depurado que la negligencia sea tan solamente imputable á los Concejales suspensos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquellos á quienes vinieron á reemplazar; que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos ú otros hechos de indole punible ó sospechosa; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fué impuesta, y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley á fin de imponer á los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas é impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere, en tanto que no haya otros medios ó recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, surgirá como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del artículo 189 de la ley Municipal vigente; por lo cual la Sección opina que proceda alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia ó exceso que se notare en la administración del indicado Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vallehermoso, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vallehermoso, decretada por el Gobernador de Canarias en 18 del mes de Julio próximo pasado.

Fúndase la providencia en que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia grave y que ha insistido en ella después de apercibido y multado, dejando en cumplimentar varias circulares del Gobernador, referentes, entre otros servicios importantes, á la rendición de cuentas y remisión del resumen de su presupuesto para 1886-87, dando lugar á ser apercibido y multado.

Según resulta de los documentos que obran en el expediente, el referido Ayuntamiento no remitió dentro del término señalado su presupuesto ordinario para el presente año económico, ni las cuentas municipales de que se hallaba en descubierto y que le fueron reclamadas: propone también el Gobernador la conveniencia de que V. E. se sirva mandar que los antecedentes pasen á los Tribunales á fin de regularizar la Administración.

Teniendo en cuenta que sólo pueden ser suspendidos los Ayuntamientos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, y que los hechos que motivaron la suspensión del Alcalde y de los Concejales de que se trata no revisten aquel carácter, sino el esencialmente administrativo; que no consta que hayan persistido en desobedecer las órdenes oportunas del Gobernador después de apercibidos y multados, entiendo la Sección que proceda alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y corrija en forma la negligencia ó excesos de que adolezca la administración del indicado Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias en 18 de Julio último.

Resulta que no habiendo cumplido el Ayuntamiento lo dispuesto en la circular de 21 de Enero se le impuso el máximo de la multa que autoriza la ley, y que en 27 de Mayo fué conminado también con multa si para el 8 de Junio no remitía al Gobierno el presupuesto ordinario.

Consta que en Julio aun no habia entregado las cuentas municipales que se le pidieron.

Todos estos hechos son calificados por el Gobernador de desobediencia grave, y en su virtud suspendió al Ayuntamiento y solicita que se pasen los antecedentes á los Tribunales.

Acompañase un expediente formado en 31 de Julio por el Ayuntamiento interino, del que aparece que el suspenso llevaba con informalidad el libro de actas: que los presupuestos están extendidos en papel común sin reintegrar, y que no existe liquidacion del presupuesto adicional: que en el libro de Intervencion no hay firmas más que en el primer folio: que las cuentas municipales no se han rendido desde 1879: que no se ha rectificado el padrón vecinal de 1880: que en la sesion en que se dió cuenta de la suspension se tomaron acuerdos sobre aprobacion de la recaudacion de consumos y admision de la renuncia que hizo el Secretario: que consta aprobado el presupuesto, sin haberlo sido por la Junta municipal; y que se hallan sin cobrar algunos repartimientos de consumos, y que no se ha hecho la distribucion mensual de fondos ni publicado los estados trimestrales.

No existe más prueba de todo esto que el examen hecho por el Ayuntamiento interino, y es incuestionable no basta según se ha declarado ya en otras ocasiones para conceptuar justificados tales hechos. En cuanto á la desobediencia á las circulares del Gobierno de la provincia, no puede dársele el carácter de gravedad, pues no aparece que después del apercibimiento y la multa haya persistido el Ayuntamiento suspenso en resistir todos esos mandatos.

No halla, pues la Seccion motivos actualmente para que subsista la suspension del Ayuntamiento de Granadilla, y estima por lo tanto que debe alzarse, sin perjuicio de que se mande un Delegado por el Gobernador para que forme expediente sobre las faltas que se imputan al Ayuntamiento, y cuyo expediente deberá pasar á los Tribunales para que procedan en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tacoronte, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tacoronte, decretada en

9 de Julio por el Gobernador interino de la provincia de Canarias

De las visitas giradas en Diciembre de 1885 y Mayo último por el Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal y del Pósito del expresado pueblo aparece, en cuanto á la Administracion del Pósito, que no existen libros especiales de actas de sesiones destinadas á tal objeto, consignándose éstas en los de las que la Corporacion municipal celebra para los demás asuntos: los de Intervencion contienen tachas y enmiendas, si bien están convenientemente autorizadas; mediante los de entrada y salida de caudales, se observó que en los años económicos de 1880-81 hasta el de 1884-85 inclusivo figuraban como invertidas en el primer año 120 pesetas por gastos de apaleo y medicion, 45-12 pesetas por reparacion de las casas paneras, y 325 de gratificacion á un Auxiliar para los trabajos propios del ramo, y en el segundo y siguientes las cantidades de 75 pesetas, 25 y 325 por cada uno de los expresados conceptos, siendo así que según reconocimiento pericial practicado al efecto y lo que resulta del acta notarial adjunta al expediente, no sólo no se ha hecho obra alguna de reparacion en las casas paneras en muchos años, sino que algunas se hallan en muy mal estado, encontrándose lo mismo el edificio del Ayuntamiento, y derruidas dos habitaciones cuyos materiales se emplearon, ya en arreglar el callejón del Convento, ya en unos particulares; no se han formalizado los reintegros de los préstamos facilitados en años anteriores, y por lo que á la contabilidad se refiere, tambien se nota la falta de aprobacion de las cuentas de 1879-80.

Respecto á la Administracion municipal, consta de las certificaciones del acta de la visita y demás diligencias que existen dos Depositarios sin que hayan constituido fianza para responder de los fondos, siendo uno de ellos recaudador de un arbitrio especial: no se publican extractos de las sesiones: no se forman presupuestos adicionales, y tampoco se han rendido cuentas en el transcurso de muchos años: por todo lo cual el Gobernador de la provincia en 15 de Enero último acordó multar á los Concejales del referido Ayuntamiento, con apercibimiento de la responsabilidad á que se hicieran merecedores, si en el término de un mes no rendian las cuentas municipales, formalizaban los presupuestos adicionales y completaban los documentos necesarios para poder apreciar las cantidades que apareciesen en descubierto y ordenar aquella gestión económica.

Tambien resulta de otras certificaciones expedidas por el Secretario accidental de aquel Gobierno que el Ayuntamiento sólo ha presentado las cuentas de 1884-85, habiéndose dado cuenta al Presidente de la Audiencia de lo criminal de una distraccion de fondos referentes á cantidades satisfechas por la Tesoreria en concepto de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial; y remitidose también al Tribunal la denuncia de varios vecinos de Tacoronte por haberse repartido y exigido el pago de un impuesto para cubrir el déficit del presupuesto mu-

nicipal, cuya legitimidad era dudosa.

Por su parte los Concejales suspensos recurren enalzada al Ministerio, exponiendo en justificacion de su conducta la imposibilidad de formalizar unas cuentas que no se habian rendido desde 1879, habiendo tomado posesion de sus cargos en Julio de 1885, y careciendo de los datos necesarios para cumplir el servicio que se les ordenaba.

Aho-a bien: transcurrido el plazo de cincuenta dias desde la fecha de la suspension, y teniendo conocimiento los Tribunales de otros hechos que anteriormente fueron imputados á aquel Ayuntamiento, la Seccion opina que no ha lugar á resolver acerca de la providencia gubernativa, sin perjuicio de lo que acuerden ó hubiesen acordado los Tribunales de justicia, á los que debe remitirse el expediente para que resuelvan en cuanto á los demas con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sotomayor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Sotomayor, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 22 de Julio último.

De la visita de inspeccion practicada por un Delegado aparece que se ha cobrado sin ajustar á las debidas formalidades el 10 por 100 por aprovechamientos forestales: que los libros de actas de las sesiones tienen enterrrenglonaduras, no se expresa en las extraordinarias el objeto de la convocatoria y no consta al margen de otras los nombres de los concurrentes que se han pagado al Recaudador de contribuciones cantidades exageradas: que no se han publicado trimestralmente los estados de recaudacion: que hay varios expedientes de quintas en que no se acompaña los justificantes ó son incompletos: que no conviene el libro de Intervencion con las actas de arqueo: que están equivocadas las rectificaciones en el padrón vecinal de 1882; y que no hay arca de caudales.

Consta también que fué procesado el Ayuntamiento por el Juzgado de Redondela á consecuencia del incendio del padrón vecinal, y que se declaró en libertad *apud acta* á sus individuos en 22 de Junio con la obligacion de presentarse cada quince dias.

El Ayuntamiento suspenso expone que no se cree comprendido en ninguno de los casos que establece el art. 189 de la ley Municipal.

Ciertamente que aunque no exista extralimitacion grave con carácter político ni desobediencia á las órdenes del Gobernador, hay si una completa desorganizacion en todos los servicios encomendados á la Corporacion municipal, que se habia agravado, pues que en virtud del procesamiento tienen que abandonar el distrito con frecuencia los Concejales, sobre los que pesa, hasta que la causa se termine, una nota que que les ha hecho perder toda influencia sobre sus administrados. No pudiendo prolongarse esta situacion, obró acertadamente el Gobernador, y por ello.

La Seccion opina que procede confirmar la suspension del Alcalde, Tenientes y demás Concejales del Ayuntamiento de Sotomayor, y salvo lo que el Juzgado instructor resuelva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauses, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauses, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias en 12 de Julio último; y como quiera que ha transcurrido el plazo que con arreglo á la ley Municipal puede durar la suspension, y que de lo relativo á la visita al Pósito entienda ya los Tribunales ordinarios, conceptúa que no hay razón para entrar en el fondo del asunto, y se abstiene por tanto de informar sobre el mismo, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden o hayan acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 9 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 10 Setiembre.)